

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. María de la Luz Pérez López

Sección Décima Segunda

Tomo CCXIII

Tepic, Nayarit; 26 de Diciembre de 2023

Número: 120

Tiraje: 030

SUMARIO

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS,
NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024**

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Poder Legislativo.- Nayarit.

DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit representado por su
XXXIII Legislatura, decreta:*

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, 49 fracción IV y 115 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit. La hacienda pública del municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit; durante el ejercicio fiscal del 2024, percibirá los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Ingresos Extraordinarios, Participaciones y Fondos de Aportaciones conforme a las tasas y tarifas que en esta ley se establecen.

La estimación de ingresos que se recaudarán para el municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit; en el ejercicio fiscal del año 2024, es la siguiente:

MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT	
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	Estimado 2024
Total	82,574,212.78
Impuestos	1,502,927.87
Impuestos sobre los Ingresos	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	1,498,764.26
Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	1.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	4,162.61
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	2.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00
Derechos	2,634,109.50
Servicios de Evaluación de Impacto Ambiental	1.00
Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	1,736,548.76
Instalación de Infraestructura Superficial o Subterránea	1.00
Servicios de Establecimientos en la Vía Pública	128,822.69
Registro Civil	481,897.29

MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT	
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	Estimado 2024
Panteones	78,658.57
Rastro Municipal	18,417.36
Seguridad Pública	26,988.00
Tránsito Municipal Servicios	1.00
Licencias, Permisos, Autorizaciones, Anuencias en General para la Urbanización, Construcción y otros	55,159.11
Licencias para Uso de Suelo	1.00
Licencias y Permisos para la Instalación, Colocación de Anuncios, Carteles y Obras de Carácter Publicitario	1.00
Licencias, Permisos, Autorizaciones, Refrendos y Anuencias para el Funcionamiento de Giros Comerciales con Venta de Bebidas Alcohólicas	1.00
Servicios Especiales de Aseo Público	4,212.23
De los Servicios en Materia de Acceso a la Información Pública	1.00
Constancias, Legalizaciones, Certificaciones y Servicios Médicos	1.00
Mercados, Centros de Abasto y Comercio Temporal en Terrenos Propiedad del Fondo Municipal	1.00
Constancias, Certificaciones y Legalizaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento	55,041.78
Accesorios	1.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	48,353.71
Productos	147,841.69
Productos derivados del uso, Aprovechamiento de Bienes No Sujetos a Régimen de Dominio Público	1.00
Productos Financieros	3,639.57
Enajenación de Bienes Muebles	1.00
Recargos	123,407.18
Actualizaciones	20,789.94
Multas	1.00
Gastos de Ejecución	1.00

MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT	
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	Estimado 2024
Gastos de Cobranza	1.00
Aprovechamientos	1,167,573.10
Indemnizaciones	1.00
Indemnizaciones por Cheques Devueltos	1.00
Indemnizaciones por Daños a Bienes Municipales	1.00
Reintegros	304,444.90
Donaciones	1.00
Aprovechamiento Provenientes de Obras Públicas	214,854.44
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	351,146.38
Aprovechamientos Patrimoniales	297,123.38
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00

MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT	
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	Estimado 2024
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	77,121,757.62
Participaciones	62,349,376.00
Fondo General de Participaciones	45,823,015.00
Fondo de Fomento Municipal	9,737,141.00
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	2,142,936.00
Impuesto Sobre Tenencia y Uso Vehicular	1.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	334,237.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	397,658.00
Fondo de Compensación	1.00
IEPS a la Venta Final de Gasolina y Diésel	453,938.00
Fondo de Impuesto sobre la Renta	2,474,283.00
Fondo de Impuesto sobre Automóviles Nuevos	77,296.00
Participaciones Estatales	1.00
Impuesto Sobre Adquisiciones de Bienes Inmuebles	1.00
ISR Enajenación de Bienes	908,867.00
Fondo de Estabilización de los ingresos de las Entidades Federativas	1.00
Aportaciones	14,772,380.62
Fondo III.- Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	7,583,637.11
Fondo IV.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	7,188,743.51
Convenios	1.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00

MUNICIPIO DE SAN PEDRO LAGUNILLAS, NAYARIT	
LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024	Estimado 2024
Transferencias y Asignaciones	0.00
Transferencias al Resto del Sector Público (Derogado)	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Ayudas Sociales (Derogado)	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias a Fideicomisos, Mandatos y Análogos (Derogado)	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	1.00

Artículo 2. Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- I. **Contribuyente:** La persona natural o jurídica a quien la ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible;
- II. **Destino:** Los fines públicos a que se prevean dedicar determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población;
- III. **Establecimiento:** Toda unidad económica instalada en un inmueble permanente, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios y nomenclatura oficial proporcionada por la autoridad municipal;
- IV. **Ingreso Extraordinario:** Se entenderá por los empréstitos, los apoyos y subsidios federales, así como aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente;
- V. **Licencia de funcionamiento:** Documento mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales o de servicios, la cual deberá refrendarse en forma anual;
- VI. **Licencia Municipal:** Documento, mediante el cual, el Ayuntamiento autoriza a una persona física y/o moral a desarrollar actividades comerciales, industriales, servicios, urbanización, construcción, edificación y uso de suelo;
- VII. **Local o Accesorio:** Cada uno de los espacios abiertos o cerrados en que se divide el interior o exterior de los mercados, conforme su estructura original, para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios;

- VIII. **Padrón de Contribuyentes:** Registro administrativo ordenado donde constan los contribuyentes del municipio;
- IX. **Predio Construido:** Se entenderá como aquella construcción de un edificio o cualquier otra obra cubierta, para albergar personal. De igual forma, se entenderá como predio construido el que contenga o presente al menos barda perimetral construida en piedra, adobe, ladrillo, block o cualquier metal sólido que sirva para separar un terreno o construcción de otros y para protegerlos o aislarlos;
- X. **Predio no edificado o baldío:** Se entenderá como aquel que no cuenta con ningún tipo de edificación o que no se usa con un objetivo definido;
- XI. **Permiso:** La autorización municipal para la realización de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija por un tiempo determinado;
- XII. **Permiso temporal:** La autorización para ejercer el comercio ambulante (fijo, semifijo y móvil), con vigencia no mayor a noventa días naturales, contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso;
- XIII. **Puesto:** Toda instalación fija o semifija, permanente o eventual, en que se realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios, y que no quede comprendida en las definiciones anteriores;
- XIV. **Rezago:** Toda recaudación recibida por el concepto de contribuciones y aportes por pagos no realizados en el periodo establecido, y recuperados en el ejercicio anual;
- XV. **Salario Mínimo:** El salario mínimo general decretado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Vigentes en el Estado al momento del pago de la contribución;
- XVI. **Servicios médicos:** Profesional del área de la Salud que da consulta a paciente para beneficio de su salud integral;
- XVII. **Tarifa doméstica:** Estas tarifas se refieren a las tomas de casas habitación;
- XVIII. **Tarifas comerciales:** Estas tarifas se refieren a las tomas de comercios;
- XIX. **Tarifa industrial:** Se destinará para el giro de purificadoras de agua potable y otras industrias;
- XX. **Tarjeta de identificación de giro:** Es el documento que expide la Tesorería Municipal previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios correspondientes para la instalación y funcionamiento de giros comerciales, industriales o de prestación de servicios, en una localización fija y por un tiempo determinado;
- XXI. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización que sirve de referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en la presente Ley de Ingresos, cuyo valor se calculará y determinará anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI y se convertirá de conformidad al valor que sea oficial al momento del cobro;

- XXII. Uso:** Los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas, áreas y predios de un centro de población, que en conjunción con los destinos determinarán la utilización del suelo;
- XXIII. Utilización de la vía pública con fines de lucro:** Aquellas instalaciones con carácter permanente que utilicen la vía pública ya sea superficial, subterránea o aérea, con la finalidad de distribuir, enlazar, conectar o enviar señal o de la cual se cobre cuota por su utilización en cualquier modalidad, y
- XXIV. Vivienda de interés social o popular:** Es aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del monto que resulte de multiplicar por quince el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización considerado en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior para efectos de la determinación del impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles.

Artículo 3. Las personas físicas o morales que realicen actos, operaciones o actividades gravadas por esta ley, además de cumplir con las obligaciones señaladas en la misma deberán cumplir con las disposiciones que, según el caso, se establezcan en los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 4. La persona titular de la Presidencia Municipal y el Titular de la Tesorería Municipal son las autoridades competentes para fijar las cuotas y tarifas que, conforme a la presente Ley se deban de cubrir al erario municipal.

En los casos en que en esta Ley se establezcan rangos para el cobro de derechos, productos y aprovechamientos, las personas titulares de la Presidencia y la Tesorería Municipal son las autoridades competentes para determinar las cantidades a aplicar que, entre los mínimos y máximos, se deban cubrir al erario municipal.

Artículo 5. La Tesorería Municipal es la única dependencia autorizada para hacer la recaudación de los impuestos, derechos, aprovechamientos, participaciones, pago de servicios, fondos e ingresos extraordinarios y aportaciones señalados por esta ley, excepto en los casos en que por convenio suscrito conforme a la ley se faculte a otra dependencia, organismo o institución bancaria. Los órganos descentralizados municipales se regirán con base a su acuerdo de creación y a las determinaciones de su órgano de gobierno.

El pago de las contribuciones se realizará en efectivo, cheques certificados o de caja, depósitos bancarios, tarjetas de crédito o débito y transferencias electrónicas de fondos a favor del municipio; debiéndose expedir invariablemente por la Tesorería Municipal el recibo oficial correspondiente, una vez acreditado fehacientemente el pago.

Artículo 6. El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos y derechos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades

comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.

El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, deberá enterarse dentro de los diez días posteriores al último día natural de cada mes vencido, conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.

Realizado el entero, la Tesorería Municipal, cada mes, deberá turnar copia del acuse respectivo al Patronato Administrador del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.

Artículo 7. Para los efectos de esta ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior de la Entidad y la Dirección de Contraloría y Desarrollo Administrativo del propio Ayuntamiento, en contra de servidores públicos municipales, se equiparan a créditos fiscales.

Artículo 8. En todo lo no previsto por la presente ley, para su aplicación e interpretación, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, las leyes fiscales estatales, federales, así como los reglamentos municipales vigentes y disposiciones generales que al efecto emita el Ayuntamiento.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Artículo 9. El Impuesto Predial se causará de conformidad con las siguientes bases, tasas y cuotas presentadas en anualidades:

I. Propiedad Rústica

- a) Para las distintas modalidades de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y los predios considerados propiedad rural se tomará como base según sea el caso, el valor catastral determinado mediante avalúo técnico practicado por la autoridad competente, y se le aplicará la tasa del 3.5 al millar.
- b) Los predios mientras no sean valuados por la autoridad competente, causarán una cuota fija por hectárea de acuerdo a la siguiente clasificación:

TIPO DE TIERRA	Cuota por Hectárea
	Importe en UMA
1 Riego	0.3869
2 Humedal	0.2958
3 Temporal	0.2389
4 Agostadero	0.1479
5 Cerril	0.1138

Los predios una vez valuados, pagarán conforme al inciso a). En ningún caso el impuesto predial rústico será menor a la cantidad de 3.0609 UMA.

II. Propiedad Urbana y Suburbana

- a) Para los predios construidos con un uso específico, localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% de su valor determinado con base en avalúo técnico practicado y se les aplicarán sobre este el 3.5 al millar.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral 0.7624 UMA.

- b) Los solares urbanos, ejidales o comunales ubicados en zonas rurales, fuera de la cabecera municipal, pagarán como cuota mínima el 0.5 al millar de su valor catastral.

El importe del impuesto aplicable a estos predios tendrá, como cuota mínima pagadera en forma bimestral 0.3869 UMA.

- c) Para los predios no edificados o ruinosos, así como los baldíos localizados en la cabecera y en las poblaciones del municipio, tendrán como base gravable el 100% (cien por ciento) de su valor catastral, y se les aplicará sobre éste el 17.0 al millar.

En ningún caso el impuesto predial para la propiedad urbana y suburbana señalado en esta fracción será menor a la cantidad de 4.9498 UMA.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán 4.9498 UMA.

III. Cementerios

Los predios destinados a cementerios, comercializados por particulares, pagarán el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit.

Artículo 10. Estarán exentos del pago de impuesto predial, los bienes de dominio público de la federación o del estado, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los inmuebles destinados a servicios o funciones públicas o de carácter asistencial, previo dictamen de la Tesorería Municipal, pagarán la cuota anual de 4.8607 UMA.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles se causa con la tasa del 2% sobre la base gravable que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Nayarit, de la cual se deducirá la cantidad equivalente a: \$389,672.17 siempre que se trate de vivienda de interés social o popular.

El impuesto que por este concepto se cause, nunca será menor a 7.0662 UMA.

TÍTULO TERCERO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN GENERAL PARA EL FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES

Artículo 12. Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios en locales de propiedad privada o pública, previo dictamen emitido por la autoridad municipal correspondiente, están obligadas a la obtención de licencia municipal de funcionamiento y tarjeta de identificación de giro.

Las licencias municipales, tarjetas de identificación de giro y permisos, deberán refrendarse anualmente según el caso durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el último día hábil del mes de febrero del presente año 2024, para lo cual será necesaria la exhibición de las licencias o documentos correspondientes al ejercicio fiscal inmediato anterior, acompañados de los dictámenes emitidos por la autoridad municipal correspondiente, y en su caso por las dependencias que por motivo del giro comercial, evento o actividad, tengan intervención por disposición de la Ley.

Los pagos de las licencias municipales, tarjetas de identificación de giros, y permisos por apertura o inicio de operaciones que sean procedentes de conformidad con la ley, se determinarán conforme a las siguientes bases:

- I. Cuando se otorguen dentro del primer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas, el 100% (cien por ciento) de la cuota o tarifa determinada por la ley;
- II. Cuando se otorguen dentro del segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 70% (setenta por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley, y
- III. Cuando se otorguen dentro del tercer cuatrimestre del ejercicio fiscal, se pagará por las mismas el 35% (treinta y cinco por ciento) de la cuota o tarifa determinada por esta ley.

Artículo 13. No causarán el pago de los derechos por la instalación de anuncios y carteles de carácter publicitario los de partidos políticos en campaña, de acuerdo a la ley electoral vigente. De igual manera, las instituciones gubernamentales, de asistencia o de beneficencia pública o privada o religiosa, así como los que instalen los contribuyentes dentro de su propio establecimiento para promocionar directamente sus mercancías o negocios, ajustándose invariablemente al Reglamento Municipal en la materia.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios espectaculares requerirá

invariablemente, del dictamen técnico correspondiente por parte de la autoridad municipal competente.

En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de anuncios que, por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o instalación, puedan presentar algún riesgo para la seguridad o integridad física de las personas, o la seguridad de los bienes de terceros y que contravengan la normatividad aplicable.

En todo caso, del daño y afectaciones que llegaren a producir los anuncios a terceros, serán responsables solidarios de los propietarios de los anuncios, los propietarios de predios, fincas o construcciones en donde se fijen los anuncios, carteles y obras publicitarias.

Igualmente, dichos propietarios serán responsables solidarios de adeudos fiscales por tales conceptos.

La expedición de licencias para la colocación de anuncios en la zona determinada como Centro Histórico, requerirá también de la autorización previa del Instituto Nacional de Antropología e Historia o área afin de la Administración Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 14. Por los servicios de evaluación de impacto ambiental que efectúe la autoridad municipal competente en los términos de la legislación correspondiente pagarán anualmente las siguientes cuotas:

	Importe en UMA
I. Por los servicios de evaluación de impacto ambiental	61.8888
II. Por la evaluación de manifestación de impacto ambiental:	
a) En su modalidad general	135.7467
b) En su modalidad intermedia	69.5570
III. Por los servicios de dictaminación a comercios y/o servicios generadores de agentes que alteren el equilibrio ecológico, de conformidad con los siguientes giros:	
a) Tortillerías, panaderías, lavanderías, talleres de herrería y pintura, carpinterías, laminado y pintura, talleres mecánicos, posadas, mesones y casas de huéspedes.	1.5702
b) Gimnasios, centros y clubes deportivos, escuelas de danza y música, baños públicos, balnearios, escuelas de natación, fábricas de muebles, lavados y engrasados.	1.5702
c) Salones de fiestas y/o eventos, discotecas, bares, restaurantes, hoteles, moteles, gasolineras, bloqueras, torno y soldadura, cromadoras, funerarias, purificadoras de agua, chatarrerías, pollerías (asados y rastros), pescaderías.	2.7419 UMA
d) Empresas generadoras de residuos sólido.	3.1406

SECCIÓN TERCERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 15. Los derechos por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se cubrirán conforme a las siguientes tarifas:

1.- TARIFAS MENSUALES	
1.1.- Domésticas:	
1.1.1- Servicio de Agua Potable	0.8757 UMA
1.1.2.- Servicio de Alcantarillado (aguas negras)	0.1882 UMA
1.2.- Comerciales:	
1.2.1.- Servicio de Agua Potable	
a) Pequeño: Abarrotes, ferreterías, farmacias, frutería, minisúper, misceláneas, peluquerías o estéticas, imprenta, llanteras, iglesias, laboratorio fotográfico, joyerías, materiales de construcción, asilos sin fines de lucro, bodegas, oficinas y despachos particulares y peleterías.	0.7882 UMA
b) Mediano: Panadería, expendios de carne de pollo, carnicerías, tortillería, florería, escuelas públicas, bares, billar, bloqueros ladrilleras, comercializadoras, laboratorios clínicos, loncherías, taquerías, venta de aguas frescas y restaurantes	0.9176 UMA
c) Grande: Bancos, gasolineras, escuelas privadas, hoteles y hospedajes	1.12 UMA
d) Autolavados	1.43 UMA
e) Clínicas	5.1964 UMA
f) Hospitales áreas de salud	1.5589UMA
1.2.2.- Servicio de Alcantarillado (Aguas Negras)	0.1882 UMA
1.3.- Industriales:	
1.3.1.- Agua potable ganaderos	1.8943 UMA
1.3.2.- Agua potable y alcantarillado (aguas negras) purificadoras y demás industrias	5.0564 UMA
1.4.- Agua Potable y Alcantarillado en casas deshabitadas y lotes baldíos (no aplicable para subsidio anual)	0.4617 UMA

CLASIFICACIÓN DE TARIFAS

Tarifas domésticas: Estas tarifas se refieren a las tomas de casas habitación del poblado de San Pedro Lagunillas, Nayarit y sus colonias; se pagará el 10% adicional de su tarifa mensual cuando cuenten con alberca, además tienen el gravamen de IVA, por ser consideradas para uso comercial.

Tarifa industrial: Se destinará para el giro de purificadoras de agua potable y ganaderos.

Tarifas para casas deshabitadas, casas en construcción y lotes baldíos: Que cuenten con contrato libre de cualquier gravamen de impuestos.

2.- PROGRAMACIÓN DEL PAGO ANUAL 2024: Se autoriza el programa de pagos anuales para 2024, en las siguientes condiciones:

Los subsidios a las cuotas referidas en la presente sección se sujetarán a lo siguiente:

- I. 5% de subsidio para el mes de marzo del 2024.
- II. 10% de subsidio para el mes de abril del 2024.
- III. 50% de subsidio para personas con discapacidad, jubilados, pensionados y sindicalizados, únicamente en los meses de enero y febrero; personas mayores de sesenta años y personas en situación de vulnerabilidad todo el año, y que comprueben residir en el domicilio que ostentan pagar (nunca aplicará en dos domicilios).

Con el fin de aumentar la recaudación se proponen descuentos de un 40% solo en rezagos, para personas de escasos recursos o adultos mayores en desamparo, previo estudio socioeconómico.

3.- CUOTAS Y DERECHOS PARA USUARIOS POR LOS SERVICIOS DE DERECHOS DE CONEXIÓN Y RECONEXIÓN.- Quedarán de la siguiente manera:

Concepto	Importe en UMA
3.1 Contratos para instalación de toma de agua	3.2051
3.2 Contratos de descarga de drenaje	1.8943
3.3 Constancia de no adeudo, carta de disponibilidad de servicio ó reimpresión de recibo oficial	0.6354
3.4 Cambio de titular de contrato	0.8236
3.5 Reconexión de toma de agua potable o alcantarillado	1.8943

4.- REZAGOS

Cuando los usuarios no cubran los pagos de las tarifas mensuales antes de la fecha límite de pago de los servicios referidos en el presente artículo, pagarán hasta su regularización, el monto de las mensualidades vencidas más la cuota de recargo que se establece a continuación, independientemente de los gastos de cobranza que pudieran originarse.

	CONCEPTO	Importe en UMA
4.1	Cobro por rezago en el pago de servicios de agua potable de uso doméstico	0.1500
4.2	Cobro por rezago en el pago de servicios de alcantarillado doméstico (aguas negras)	0.1500
4.3	Cobro por rezago en el pago de servicios de alcantarillado comercial (aguas negras)	0.1500
4.4	Cobro por rezago en el pago de servicios de agua potable comercio pequeño	0.1500
4.5	Cobro por rezago en el pago de servicios de agua potable comercio mediano	0.1500
4.6	Cobro por rezago en el pago de servicios de agua potable comercio grande	0.1500
4.7	Cobro por rezago en el pago de servicios de agua potable autolavados	0.1500
4.8	Cobro por rezago en el pago de servicios de agua potable ganaderos	0.1500
4.9	Cobro por rezago en el pago de servicios de agua potable y alcantarillado (aguas negras purificadas)	0.1500
4.10	Cobro por rezago en el pago de servicios de agua potable y alcantarillado en casa deshabitada	0.1500
4.11	Cobro por rezago en el pago de servicios de agua potable clínicas	0.1500
4.12	Cobro de rezago en el pago de servicios de agua potable hoteles	0.1500

5.- MULTAS E INFRACCIONES

Se impondrán las infracciones o sanciones a los usuarios que se ajusten a las conductas enumeradas en el artículo 114 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Nayarit y en los casos del supuesto se percibirá el importe de las multas que establece el artículo 115 de la Ley citada.

SECCIÓN CUARTA
UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA

Artículo 16. Por la utilización permanente de la vía pública con motivo de instalación de infraestructura superficial o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónicas o ductos para comunicación, por parte de personas físicas o morales, se deberá pagar de conformidad con la siguiente tarifa:

I.	Casetas telefónicas, diariamente por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 60 días del ejercicio fiscal:	0.0227 UMA
II.	Postes para el tendido de cables para la transmisión de voz, imágenes y datos: diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los 60 días del ejercicio fiscal:	0.0227 UMA
III.	Instalaciones de infraestructura, en redes subterráneas o aéreas por metro lineal, anualmente:	Importe en UMA
a)	Telefonía	0.0227
b)	Transmisión de datos	0.0227
c)	Transmisión de señales de televisión por cable	0.0227
d)	Distribución de gas y gasolina	0.0227

SECCIÓN QUINTA
SERVICIOS Y ESTABLECIMIENTOS QUE USEN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 17. Por los establecimientos que usen la vía pública

a)	Los comerciantes con puestos fijos y/o semifijos que en forma periódica se instalen en la vía pública se les cobrará diariamente por m ²	0.1024 UMA
b)	Los vendedores ambulantes pagarán por día de venta	0.1024 UMA

SECCIÓN SEXTA
REGISTRO CIVIL

Artículo 18. Los derechos por los servicios proporcionados por el Registro Civil, se causarán conforme a las siguientes cuotas haciendo exención a la expedición de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento, puesto que será gratuita.

I. Nacimiento	Importe en UMA
a) Derecho por formato único para acta por registro de nacimiento o reconocimiento en la oficina, en horas ordinarias por primera vez.	Exento
b) Por servicio de registro de nacimiento en la oficina, en horas extraordinarias	0.8307
c) Por servicio de registro de reconocimiento en la oficina, en horas extraordinarias	1.0696
d) Por servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias	
1. Zona urbana	1.6726
2. Zona rural	2.9243
e) Por servicio de reconocimiento fuera de la oficina, en horas ordinarias	
1. Comisión de gastos de traslado zona urbana	1.6726
2. Comisión de gastos de traslado zona rural	2.9243
f) Por servicio de registro de nacimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias	
1. Zona urbana	5.1545
2. Zona rural	6.2582
g) Por servicio de reconocimiento fuera de la oficina, en horas extraordinarias	
1. Comisión de gastos de traslado zona urbana	1.6726
2. Comisión de gastos de traslado zona rural	2.9243
h) Derecho por formato único de acta de nacimiento	0.6371
II. Matrimonios	Importe en UMA
a) Derecho por formato único para acta de nacimiento	0.7800
b) Por celebración de matrimonio en la oficina, en horas ordinarias	1.3462
c) Por la celebración de matrimonio en la oficina, en horas extraordinarias en días hábiles	1.8787
d) Por celebración de matrimonio fuera de la oficina en horas ordinarias	5.0575

e) Por la celebración de matrimonio fuera de la oficina, en horas extraordinarias, más cuota de traslado	11.6288
1. Cuota de traslado zona urbana	1.2500
2. Cuota de traslado zona rural:	
2.1. Guásimas	3.1200
2.2. Puerta del Río	3.1200
2.3. Milpillas	3.6400
2.4. Amado Nervo	4.1600
2.5. Cuastecomate	4.6800
2.6. Tequilita	4.8800
2.7. Cerro Pelón	4.8800
2.8. Tepetitlic	6.2400
f) Por cada anotación marginal de legitimación	0.5457
g) Por transcripción de documentos relacionados con el matrimonio	2.7877
h) Por constancia de matrimonio	0.4487
i) Por solicitud de matrimonio	0.2304
j) Derecho por formato único de acta de matrimonio	0.6400
III. Divorcios	Importe en UMA
a) Derecho del formato único para acta de divorcio	0.7800
b) Por la solicitud de divorcio	1.6009
c) Por trámite administrativo de divorcio, por Mutuo acuerdo horas ordinarias	3.1037
d) Por trámite administrativo de divorcio, por mutuo acuerdo en horas extraordinarias	8.9507
e) Por trámite administrativo de divorcio fuera de la oficina a cualquier hora	14.2233
f) Anotación marginal de divorcio en el acta de matrimonio respectiva	2.0140

g)	Por inscripción de divorcios en los libros del registro civil por sentencia judicial o Administrativa	8.1623
h)	Forma para asentar divorcio	0.8368
i)	Comisión de gastos de traslado zona urbana	1.6726
j)	Comisión de gastos de traslado zona rural	2.9243
k)	Por expedición de acta de divorcio	0.6400
IV.	Ratificación de firmas	Importe en UMA
a)	En la oficina, en horas ordinarias	0.5457
b)	En la oficina, en horas extraordinarias	1.1885
c)	Anotación marginal a los libros del Registro Civil	0.5215
V.	Servicios Diversos	Importe en UMA
a)	Por acta de reconocimiento de hijos	2.1409
b)	Por actas de reconocimiento de mayoría de edad	1.0695
c)	Por reconocimiento de minoría de edad con diligencia	0.7054
d)	Por reconocimiento de mayoría de edad en horas extraordinarias, excepto los de insolvencia económica, previo estudio socioeconómico	1.0695
e)	Por duplicado de constancia de Registro Civil	0.4244
f)	Por acta de defunción	0.3880
g)	Por registro de adopción y expedición de acta de nacimiento derivada de la misma, por primera vez	Exento
h)	Por transcripción de acta de nacimiento de mexicano, nacido fuera de la República Mexicana	2.1961
i)	Anotación de sentencia de adopción	2.1732
j)	Boleta de inhumación	0.4851
k)	Anotación de información testimonial	2.1732
l)	Por derecho a rectificación o modificación de actas del registro civil	3.2480

m)	Cambio de identidad de género	5.1104
n)	Expedición de primera acta por reconocimiento	Exento

Los actos extraordinarios del registro civil, por ningún concepto son condonables.

SECCIÓN SÉPTIMA PANTEONES

Artículo 19. Los derechos por los servicios en los panteones municipales, se causará conforme a lo siguiente:

I.	Terrenos	Importe en UMA
a)	Por cesión de terrenos a perpetuidad, Panteón Municipal	64.2278
b)	Por cesión de terrenos a perpetuidad, Panteón San Martín	53.5231
c)	Expedición de certificado de propiedad, por primera vez	Exento
d)	Re-expedición de certificado	9.6341
e)	Por exhumación de cadáveres en los panteones municipales	5.3523
f)	Por permiso de construcción, remodelación o rehabilitación de cripta	1.7979

Las medidas de las fosas deberán ajustarse a las especificaciones que marca el reglamento respectivo.

II.	Fosas Ademadas	Importe en UMA
a)	Por permiso de construcción, remodelación o rehabilitación de cripta	1.6954
b)	De tres gavetas por uso temporal de 6 años	90.4256
c)	De tres gavetas por uso a perpetuidad	98.2884

SECCIÓN OCTAVA RASTRO MUNICIPAL

Artículo 20. Las personas físicas o morales que realicen el sacrificio de cualquier clase de animal para consumo humano en el rastro municipal, deberán pagar los derechos anticipadamente, conforme a lo siguiente:

TARIFA

- I. **Por los servicios prestados** en el rastro municipal, se entenderán los que se relacionan con la autorización de la matanza dentro del mismo rastro y sellado de inspección sanitaria por cabeza:

Importe en UMA

a) Vacuno	0.7509
b) Ternera	0.4778
c) Porcino	0.4770
d) Ovicaprino	0.4778
e) Lechones	0.4778
f) Aves	0.4778
II. Encierro municipal, por cada cabeza de ganado, se cobrará cuota diaria conforme a las siguientes tarifas:	

Importe en UMA

a) Vacuno	0.2503
b) Ternera	0.2503
c) Porcino	0.2503
d) Equino	0.2503
e) Ovino	0.2503
f) Caprino	0.2503

Por manutención. Por cada cabeza de ganado se cobrará diariamente: 0.3073 UMA

En los derechos de las fracciones II y III, si el animal no es retirado por su propietario, se procederá conforme al reglamento respectivo.

SECCIÓN NOVENA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 21. Los servicios especiales que realicen los elementos de seguridad pública, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente, con base en la cantidad de 0.2617 UMA por cada hora y por cada elemento solicitado. En todo caso, el importe correspondiente deberá cubrirse anticipadamente a la prestación del servicio y, en caso de ser contratos anuales deberá cubrirse la parte proporcional mensual dentro de los primeros ocho días del mes de que se trate.

Cuando sea necesario nombrar vigilantes, inspectores o ambos a la vez, para vigilancia y aplicación de reglamentos o disposiciones administrativas o en su caso, cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas en forma eventual, se cobrarán estos servicios a los organizadores o responsables de tales eventos a razón de 5.6893 UMA.

**SECCIÓN DÉCIMA
ESTACIONAMIENTOS EXCLUSIVOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 22. Los derechos por la utilización de estacionamientos exclusivos en la vía pública, se cubrirán sobre una cuota mensual por m²: 0.8647 UMA

Con excepción de los autorizados por la Secretaría de Movilidad del Estado.

**SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA
OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 23. Las personas físicas o morales que gocen del beneficio de la maquinaria especial propiedad del Ayuntamiento para uso particular, deberán pagar los derechos por día anticipadamente, conforme lo siguiente:

	Importe en UMA
a) Motoconformadora	10.3900
b) Retroexcavador	7.2700
c) Bulldozer	6.6300

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
SECRETARÍA MUNICIPAL**

Artículo 24. Por los documentos que se expidan en la Secretaría Municipal como parte de derechos constancias, legalizaciones y certificaciones, se causarán conforme a las cuotas siguientes:

	Importe en UMA
a) Constancia de actividad	0.5000
b) Constancia de acuerdo	0.4800
c) Constancia de búsqueda y no radicación	0.6300
d) Constancia de dependencia económica	0.3800
e) Constancia de identidad	0.4200
f) Constancia de ingreso económico	0.6300
g) Constancia de insolvencia económica	0.5000
h) Constancia de modo honesto de vivir	0.4800
i) Constancia de residencia	0.8000

**CAPÍTULO SEGUNDO
DESARROLLO URBANO**

**SECCIÓN PRIMERA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS EN
GENERAL PARA USO DEL SUELO, URBANIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y OTROS
RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCIÓN**

Artículo 25. Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo la construcción, reparación o demolición de obras, deberán obtener previamente la autorización respectiva y pagarán los derechos conforme a lo siguiente:

- I. Permiso de construcción, reconstrucción o reparación, incluyendo peritaje de la obra por m² de construcción, conforme a la siguiente:

TARIFA

Tipo de Construcción	Importe en UMA
a) Autoconstrucción en zonas populares hasta 60 m ² .	0.0957
b) En zonas populares hasta 90 m ²	0.0340
c) Medio bajo m ²	0.0797
d) Medio alto m ²	0.0910
e) Comercial m ²	0.1138
f) Bodegas e industrial m ²	0.2023
g) Hoteles, moteles, condominios, apartamentos en tiempo compartido, y apartamentos en tiempo completo	0.1593
h) Clínicas y hospitales	0.1593
II. Permiso para construcción de albercas, por m ³ de capacidad	0.2389
III. Construcción de canchas y áreas deportivas privadas, por m ²	0.1138
IV. Permiso para demolición m ² a demoler en cada una de las plantas	0.0838
V. Permiso para construcción de bardeo de predios metro lineal	0.4060

VI.	Permiso para reconstrucción, reestructuración, adaptación o remodelación sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo en los términos previstos por el reglamento de construcción y desarrollo urbano	0.15933
VII.	Permisos provisionales de construcción sobre el importe de los derechos que se determinen de acuerdo a la fracción I de este artículo (15% adicional) únicamente en aquellos casos en que a juicio de la Dirección de Obras Públicas puedan otorgarse.	
VIII.	Permiso para construir tapiales provisionales en la vía pública por metro lineal	0.1593
IX.	Los términos de vigencia de los permisos a que se refiere este artículo, no se suspenderán y serán los siguientes:	
	a) Para obras con una superficie de construcción de 61 a 100 m ²	4 meses
	b) Para obras con una superficie de construcción de 61 a 100 m ²	4 meses
	c) Para obras con una superficie de construcción de 101 a 200 m ²	6 meses
	d) Para obras con una superficie de construcción 201 a 300 m ²	8 meses
	e) Para obras con una superficie de construcción de 301 m ² en adelante	12 meses

En caso de refrendo del permiso por cada bimestre o fracción se pagará el 10% del importe del costo actual, no siendo refrendables aquellos permisos cuya obra no se haya iniciado, en cuyo caso se requiere obtener nuevo permiso.

La obra de construcción y reconstrucción que se inicie sin permiso, se considerará extemporánea y se cubrirá hasta tres tantos del costo del permiso correspondiente.

- X. Los contribuyentes a quienes se refiere este artículo, pagarán además derechos por conceptos de alineamiento, designación de número oficial y peritaje; en el caso de alineamiento de propiedad en esquina o con varios frentes a vías públicas, por establecimiento, cubrirán derechos por toda su longitud y se pagarán, conforme a la siguiente tarifa:
- a) Alineamiento, por metro lineal, según el tipo de construcción:

Importe en UMA

1.	Auto-construcción la tarifa se aplicará, considerando un estudio socioeconómico del solicitante:	
2.	Popular	0.4665
3.	Medio bajo	0.5461
4.	Medio alto	0.6258
5.	Comercial	0.7509
6.	Bodegas e industrial	0.7509
7.	Hoteles, moteles, condominios y apartamentos en tiempo completo	1.4565
8.	Clínicas y hospitales	0.7509

b) Designación de número oficial según el tipo de construcción:**Importe en UMA**

1.	Auto-construcción la tarifa se aplicará, considerando un estudio socioeconómico del solicitante.	
2.	Popular	0.1935
3.	Medio bajo	0.3527
4.	Medio alto	0.5461
5.	Comercial	0.7509
6.	Bodegas e industrial 0.5461	
7.	Hoteles, moteles, condominios y apartamentos en tiempo completo	0.5461
8.	Clínicas y hospitales	0.5461

c) Peritaje a solicitud del interesado, sobre la cantidad que se determine de acuerdo con la tabla de cuotas de la fracción I de este artículo, considerando la superficie que él mismo señale 4.1646 UMA

d) Cuando para la realización de obra, se requieran de los servicios que a continuación se expresan previamente, se cubrirán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

1.	Medición de terreno por la Dirección de Obras Públicas por m ²	0.0341 UMA
2.	Rectificación de medidas por m ²	0.0341 UMA

- XI Las personas físicas o morales que pretendan cambiar el régimen de propiedad individual a condominio o viceversa, o verificar la división, transformación o construcción de terrenos en fraccionamientos, o que hayan recibido obras de urbanización, deberán obtener la autorización correspondiente y pagar los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Autorización para construir fraccionamientos, sobre la superficie total del predio a fraccionar, por m ² , según su categoría:	Importe en UMA
	0.0797
1. Habitacionales de objeto social o de interés social	
2. Habitacionales urbanos de tipo popular	0.0797
3. Habitacionales urbanos de tipo medio	0.0797
4. Habitacionales urbanos de primera.	0.0797
5. Desarrollo turístico.	0.0797
6. Habitacionales jardín	0.1138
7. Habitacionales campestres.	0.1138
8. Industriales.	0.0797
9. comerciales	0.0797
b) Aprobación de cada lote, según su categoría del fraccionamiento:	Importe en UMA
1. Habitacionales de objeto social o de interés social	0.1138
2. Habitacionales de tipo popular.	0.0797
3. Habitacionales urbanos de tipo medio	0.2276
4. Habitacionales urbanos de primera	0.7509
5. Desarrollos turísticos	0.7509
6. Habitacionales campestres	0.5120
7. Habitacionales jardín	0.1138

8. Industriales	0.0797
9. Comerciales	0.0797

XII. Permisos de subdivisión de lotes, re lotificación o fusión de lotes, por cada lote según su categoría:

	Importe en UMA
1. Habitacionales de objeto social o de interés social	1.1037
2. habitacionales urbanos de tipo popular.	2.1961
3. habitacionales urbanos de tipo medio	3.6525
4. Habitacionales urbanos de primera	10.9348
5. Desarrollo turístico	9.1256
6. Habitacionales campestres	3.6525
7. Industriales	5.4617
8. Comerciales	9.1256

XIII. Permisos para construir en régimen de condominio, por cada unidad o departamento:

	Importe en UMA
1. Habitacionales de objeto social o de interés social	1.1038
2. Habitacionales urbanos de tipo popular.	1.4564
3. Habitacionales urbanos de tipo medio	1.8091
4. Desarrollo turístico	2.1961
5. Habitacionales campestres	2.9136
6. Bodegas e Industriales	3.2656
7. Comerciales.	3.2656
8. Autoconstrucción: previa verificación del Ayuntamiento:	Exento

La regularización de obras en el Municipio, se **hará** conforme al tipo de construcción y la superficie construida de acuerdo a la clasificación anterior.

XIV. Por la superficie de las obras a que se refiere esta fracción, excepto las de objeto social, sobre el monto total del presupuesto de urbanización, previamente autorizado por el Ayuntamiento el 1.00%

- XV. En las urbanizaciones promovidas por el sector público, los titulares de los terrenos particulares resultantes cubrirán, por supervisión, el 1.5% sobre el monto de las obras que deban realizar, además de pagar los derechos por la designación de lotes que señala esta ley, como si se tratara de urbanización particular. La aportación para servicios públicos municipales que se convenga, al regularizar los sobrantes, será independiente de las cargas que deban cubrirse como urbanizaciones de gestión de naturaleza privada.
- XVI. Por peritaje de la Dirección de Obras Públicas con carácter extraordinario, excepto los de objeto social o de intereses social: 0.0341 UMA
- XVII. Los propietarios de los predios rústicos que resulten beneficiados por la construcción de fraccionamientos, cubrirán los derechos por el uso de los servicios desarrollados para la nueva urbanización, de acuerdo al tipo de fraccionamiento que motivó el beneficio, por m², conforme a la siguiente tarifa:

a) Cuando el lote sea menor de 1,000 m ² , por m ² :	Importe en UMA
1. Habitacionales de objetivo social o de interés social	0.0341
2. Habitacionales urbanos	0.0341
3. Industriales	0.0341
4. Comerciales	0.0797
b) Cuando el lote sea de 1,000 m ² o más, por m ² :	Importe en UMA
1. Habitacionales de objeto social o de interés social	0.0341
2. Habitacionales urbanos de tipo popular	0.0341
3. Habitacionales urbanos de tipo medio	0.0797
4. Habitacionales urbanos de primera	0.0797
5. Industriales	6.2924
6. Comerciales	0.1593

- XVIII. Permiso para subdividir fincas en régimen de condominios, por los derechos de cajón de estacionamientos, por cada cajón según el tipo:

	Importe en UMA
1. Residenciales	0.1138
2. Comerciales	1593

XIX. En régimen de condominio, las cuotas por construcción y reconstrucción se cobrarán por m² en cada una de las plantas, además de las cuotas establecidas para estos conceptos se cubrirá sobre el presupuesto de la obra calculada para la Dirección de Obras Públicas conforme a la siguiente tarifa:

1.	Vivienda popular	0.75%
2.	Viviendo media	1.00%
3.	Resto de las construcciones	2.00%

XX. Cuando la autoridad municipal lo estime necesario y con fines de utilidad pública, podrá construir o demoler bardas, guarniciones, banquetas, empedrado de calles y pintar fachadas de fincas; los gastos serán a cargo de los particulares y deberá presentarse en estudio, informando ampliamente del costo de mano de obra y materiales utilizados.

XXI. Inscripción de peritos y constructoras en la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, por cada uno:

Importe en UMA

1.	Inscripción única de peritos	1.5681
2.	Inscripción de constructoras	5.1964

XXII. Las cuotas de peritaje a solicitud de particulares se cobrarán por fincas.

XXIII. De toda obra deberá llevarse una bitácora del proceso constructivo y estar siempre disponible cuando la autoridad municipal lo requiera según sea el caso, para lo cual el ayuntamiento asesorará a los particulares, para el mejor fin de la construcción.

XXIV. Autorización para romper pavimentos, banquetas o machuelos, para instalaciones y reparación por m²

Importe en UMA

a)	Terracería	0.2276
b)	Empedrado	0.4552
c)	Asfalto	1.1492
d)	Concreto	4.5969
e)	Adoquín	3.8232
f)	Tubular de concreto y/o material diverso	3.4478

Las cuotas anteriores, se duplicarán por cada diez días que transcurran si no se ha ejecutado la reparación correspondiente, en todo caso, si transcurridos treinta días no se lleva a cabo la reparación correspondiente, será realizada por el ayuntamiento y el costo de la misma será a cargo del usuario.

XXV. Por invadir la vía pública con material para construcción o escombros, se cobrará diariamente, por m^2 o fracción: 0.4210 UMA

En caso de no retirar el escombros en el plazo de cinco días, la autoridad municipal a efectuarlo y el costo por m^3 o fracción que se designe será con cargo al infractor, con un costo diario a partir del sexto día de: 3.4136 UMA

XXVI. En los casos que se requiera la ocupación de la vía pública por motivo de introducción de líneas de infraestructura, instalación de postes, casetas, construcciones provisionales o mobiliario urbano, se efectuará un estudio específico considerando el tipo de obra o instalación a ejecutar, el tiempo de permanencia u ocupación de la vía pública y el área de metros cuadrados o metros lineales, se cobrará la cantidad de: 12.6416 UMA

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS POR USOS DE SUELO

Artículo 26. Por el otorgamiento y expedición de licencias municipales de uso de suelo, se aplicarán las siguientes cuotas:

	Importe en UMA
I.- Habitacional, por unidad de vivienda:	
a) Habitacional de objetivo social o interés social, por unidad de vivienda.	4.4957
b) Habitacional urbano de tipo popular, por unidad de vivienda.	6.6045
c) Habitacional urbano de tipo medio bajo, por unidad de vivienda.	7.5481
d) Habitacional urbano de tipo medio, por unidad de vivienda.	9.0511
e) Habitacional urbano de tipo residencial, por unidad de vivienda	10.0568
f) Habitacional de tipo residencial campestre, por unidad de vivienda.	12.2657
II.- Comercial, Industrial y Otros:	Importe en UMA
a) Comercio, de servicio, turístico recreativo o cultural, por cada 60 m^2	5.1024
b) Agropecuario, avícola o forestal, por cada 1000 m^2	3.8268

c) Agroindustrial o de explotación minera, por cada 1000 m ² .	9.3547
d) Geotérmica, por cada 10 m ² .	11.3472
e) Cualquier otro Industrial no contemplado 10 m ² .	9.1085
f) Por las licencias de uso de suelo industrial y comercial se cobrará el equivalente a:	5.4914

Quedan exentas del pago de esta licencia la auto-construcción en zonas populares de hasta 60 m², previo dictamen emitido por la autoridad municipal competente y la verificación del cumplimiento de las disposiciones aplicables.

Cuando las licencias de uso de suelo se soliciten extemporáneamente se pagará hasta un 50% adicional calculado sobre el monto original de la licencia.

SECCIÓN TERCERA
LICENCIAS Y PERMISOS PARA LA INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y OBRAS DE CARÁCTER PUBLICITARIO

Artículo 27. Las personas físicas o morales que pretendan instalar anuncios, carteles o realizar obras con carácter publicitario, deberán solicitar licencia o permiso para la instalación y uso conforme a los que disponga la reglamentación aplicable. Así como cubrir los derechos de acuerdo y conforme en las diferentes tarifas.

La tarifa será anual para los anuncios o carteles de pared o adosados al piso o azotea y se pagarán por m², cuando se trate de difusión fonética por unidad de sonido, y por anuncio, en los casos de vehículos de servicio público. Todos causarán y se pagarán en efectivo, sobre la siguiente:

TARIFA:

I. De pared, adosados al piso o azotea, pagarán por m²:

	Importe en UMA
a) Pintados	2.7650
b) Luminosos.	13.7794
c) Giratorios	5.5186
d) Electrónicos	27.5477
e) Tipo bandera.	4.1304
f) Mantas o lonas.	5.5187

g) Bancas y cobertizos publicitarios	5.5187
h) Impresos	
1. Volantes (por millar o fracción de millar)	1.7068
2. Pósters (por millar o fracción de millar)	3.1406
3. Cartel (por millar o fracción de millar)	3.1406
II. Por cada anuncio colocado en vehículo de servicio público de ruta fija, urbano, suburbano y foráneo, pagarán por anuncio:	
	Importe en UMA
a) En el exterior del vehículo	5.5186
b) En el interior de la unidad	2.7650
III. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública, pagarán por unidad de sonido, con un horario de 10:00 a. m. a 18:00 p. m., semanalmente	4.5968
IV. Por difusión fonética de publicidad en vía pública, por espectáculo y/o evento, con un horario de 10:00 a.m. a 18:00 p.m., semanal	4.5968

SECCIÓN CUARTA
LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REFRENDOS Y ANUENCIAS PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE GIROS COMERCIALES CON VENTA DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS

Artículo 28. Por el otorgamiento y refrendo anual de licencias de funcionamiento de los establecimientos o locales cuyos giros implique la enajenación o expendios de bebidas alcohólicas realizada, total o parcialmente al público en general, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

I. Por el otorgamiento de giro comercial:

Concepto	Importe en UMA
a) Centro nocturno	31.4504
b) Cantina con o sin venta de alimentos	10.6753
c) Bar	7.1194
d) Restaurante bar	4.4510
e) Discoteca	23.5905
f) Salón de fiestas y eventos	4.4511

g) Depósitos de bebidas alcohólicas	7.1193
h) Venta de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos	22.0178
i) Tienda de autoservicio con superficie mayor a 200m ²	44.7750
j) Minisúper, abarrotes y tendejones mayores de 200 m ² con venta de cerveza	4.4510
k) Servibar	10.1966
l) Depósito de cerveza	17.8187
m) Productor de alcohol potable en envase cerrado	14.1549
n) Cervecería con o sin venta de alimentos	10.1966
ñ) Productor de bebidas alcohólicas	14.1549
o) Venta de cerveza en restaurante	24.5777
p) Centro recreativo y/o deportivo con venta de bebidas alcohólicas	15.7252
q) Centro recreativo y/o deportivo con venta de cerveza	11.0144
r) Minisúper, abarrotes y tendejones con venta de bebidas alcohólicas con superficie mayor de 200 m ²	13.3584
s) Eventos con venta de cerveza	15.7583
t) Productor de bebidas alcohólicas artesanales, boutique de cerveza artesanal, micro-cervecerías artesanales y salas de degustación para la venta exclusiva de cerveza artesanal	5.6180
u) Cualquier otro giro que implique enajenación o expendio de bebidas alcohólicas en botella cerrada abierta, no incluida en las anteriores	26.7397
II. Permisos eventuales: Costo por día	UMA
a) Venta de cerveza en ferias, fiestas y verbenas	0.8307
b) Venta de bebidas alcohólicas en fiestas y verbenas	2.5033
c) Tiempo extraordinario	
1. Por la primera hora	2.4350
2. Por la segunda hora	3.4022

3. Por la tercera hora 4.4490

Las asociaciones y clubes de servicios que acrediten ante la autoridad competente su fin social pagarán el 50% de la tarifa aplicable.

III. Por el refrendo o cambio de giro de licencia de funcionamiento, se pagarán los montos establecidos en la fracción primera, los siguientes porcentajes:

a) Giros comprendidos del inciso a) al u) Del 70 al 100%

IV. Por ampliación o cambio de giro comercial, se pagará la diferencia entre el valor que resulte de la licencia original y la que se está adquiriendo, en tanto se refiere dicha ampliación a giros comerciales acordados con la naturaleza de los comprendidos en el presente artículo.

Lo anterior independientemente de la fecha en que la ampliación o cambio ocurra dentro del ejercicio fiscal correspondiente.

V. Por cambio de domicilio se pagará el 40% del valor de la licencia municipal.

VI. Por la obtención de licencia de funcionamiento y tarjeta de giro comercial sin venta de bebidas alcohólicas, se cobrará mediante lo siguiente y nunca será menor a 1.7524 UMA

UMA

a) Por obtención de licencia municipal de funcionamiento 5.6893

b) Establecimientos con extensión mayor a 200 m² 9.1029

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS ESPECIALES DE ASEO PÚBLICO

Artículo 29. Las personas físicas o morales a quienes se presten los servicios especiales que en este artículo se enumeran, pagarán en salarios mínimos los derechos correspondientes conforme a lo siguiente:

TARIFA

- | | | |
|----|--|--------|
| I | La limpieza de los lotes baldíos, jardines, prados, banquetas y otros, será obligación de los propietarios mantenerlos limpios, pero quienes no lleven a cabo el saneamiento dentro de los diez días después de notificados, cubrirán por cada m ² de superficie atendida | 0.3982 |
| II | La realización de eventos en la vía pública o en propiedad privada; que ocasionen o produzcan basura o desechos sólidos en la vía pública y requieran la intervención de | 0.3982 |

	personal de aseo público para recogerlos, él o los organizadores, o el propietario del predio donde se hubiera efectuado el evento, estarán obligados a pagar por ello, el equivalente de	
III	La realización de eventos cuando se requieran servicios de camiones de aseo en forma exclusiva por cada flete	3.9256
IV	Las empresas o particulares que tengan otorgadas concesión por parte del ayuntamiento de conformidad con el Capítulo II del Título Décimo de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, para la recolección de residuos sólidos que descarguen en el relleno sanitario municipal, pagarán por cada m ³ de residuos sólidos	0.7850
V	Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza, en vehículos municipales con trabajadores del ayuntamiento, que no compete a éste prestarlos, se cobrarán conforme al reglamento municipal correspondiente o sobre las bases que los convenios respectivos señalen en función de los costos que originen al ayuntamiento.	
VI	Los servicios especiales de recolección de basura o limpieza a empresas o particulares en vehículos municipales con trabajadores del ayuntamiento pagarán por m ³	0.7850

SECCIÓN SEXTA

DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán en pesos conforme a la siguiente tarifa:

I. Por consulta de expediente:	Exento
II. Por expedición de copias simples hasta veinte copias:	Exento
III. Por la expendición de copias simples a partir de la hoja 21, por copia:	
a) Tamaño carta:	\$0.25
b) Tamaño oficio:	\$0.35
IV. Por la certificación de una hoja hasta el expediente completo;	\$0.50
V. Por impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja a partir de la veintiuna:	

a) Tamaño carta	\$0.25
b) Tamaño oficio	\$0.35
VI. Por entrega de información en medios magnéticos denominados discos compactos o USB, si el solicitante aporta el medio magnético	Exento
VII. Por la entrega de información en medios magnéticos:	
a) En disco compacto	\$12.00
b) En dispositivo de almacenamiento de 32 GB	\$80.00

**SECCIÓN SÉPTIMA
CONSTANCIAS, LEGALIZACIONES, CERTIFICACIONES, SERVICIOS MÉDICOS Y
PERMISOS DIVERSOS**

Artículo 31. Los derechos por servicios de expedición de constancias, legalizaciones, certificaciones, servicios médicos y permisos diversos se cobrarán conforme a las cuotas siguientes:

	Importe en UMA
I. Por cada constancia para trámites de pasaporte	0.5120
II. Constancia por certificación de firmas (Independientemente del número de firmas)	0.2616
III. Constancia de inexistencia de actas de matrimonio, nacimiento, defunción y divorcio	0.6371
IV. Expedición de constancia de títulos de propiedad de terrenos del panteón municipal	0.5234
V. Constancia de horario de funcionamiento	0.4800
VI. Carta de recomendación	0.4900
VII. Constancia de soltería	0.5000
VIII. Convenio de uso perpetuo de terrenos en panteones municipales	0.6371
IX. Por permiso para el traslado de cadáveres	1.9002
X. Constancia de antecedentes de escritura o propiedad de fondo municipal	0.7965
XI. Por constancia de buena conducta y de conocimiento	0.4210
XII. Certificación médica	0.7966

XIII.	Consultas médicas	0.7966
XIV.	Servicio de aplicación de vacuna antirrábica	0.3982
XV.	Revisión médica para personas:	
a)	Revisión médica para personas que laboran en bares, cantinas, centros nocturnos, casas de asignación, casas de masajes y sexo servidoras libres por tres meses	0.7982
b)	Revisión médica para personas que elaboran productos alimenticios y que laboran en cocinas económicas, restaurantes, mercados, puestos fijos y semifijos con venta de productos alimenticios	0.7982
c)	Reposición de tarjetas de salud por extravío o no ser legibles	0.7982
d)	Revisión médica para personas que laboren en peluquerías, estéticas que manejan alimentos (puestos fijos, semifijos y ambulantes)	1.1834
I.	Servicios Médicos DIF:	
A.	Odontología	
i.	Consulta	0.3200
ii.	Extracción	0.7900
iii.	Curación	0.4700
iv.	Amalgama	0.5800
v.	Limpieza	0.5800
B.	Servicios de Psicología	0.2600
C.	Unidad Básica de Rehabilitación	0.5200
XVII.	Por constancia de no adeudo de impuesto predial	0.4324
XVIII.	Permiso para desmonte (por hectárea)	0.4210
XIX.	Permiso para corte y poda de árboles (por unidad)	0.4210
XX.	Permiso de quema (por hectárea)	0.4210
XXI.	Permiso para traslado de madera muerta	0.4210
XXII.	Permiso para recoger desechos reciclables o reutilizables, por evento	0.5200

XXIII.	Constancia de uso de suelo	0.7054
XXIV.	Constancia para asignación de número oficial	0.7054
XXV.	Constancia de subdivisión de predios	0.7054
XXVI.	Constancia de propiedad	0.7054
XXVII.	Constancia de fundo municipal	0.7054
XXVIII.	Verificación:	
A.	Verificación de aperturas a abarrotes, tortillerías y puestos fijos	1.5702
B.	Verificación de apertura a puestos fijos y semifijos	1.5702
C.	Verificación de apertura a abarrotes con venta de cerveza, expendios de vinos y licores	5.5072
D.	Verificación de apertura a casas de masaje, casas de asignación, hoteles, restaurantes y casinos	9.4328
E.	Verificación a giros comerciales para refrendos de licencia de funcionamiento de tintorería, albercas, gasolineras, baños públicos, Centros de reunión y espectáculos y establecimientos, peluquerías, Estéticas y establecimientos como hoteles y restaurantes	2.3553

Los servicios que no se encuentran especificados dentro de los conceptos comprendidos en el presente artículo, se cobrarán de acuerdo con el costo estimado de la prestación del servicio.

SECCIÓN OCTAVA MERCADOS, CENTROS DE ABASTO Y COMERCIO TEMPORAL EN TERRENOS DEL FUNDO MUNICIPAL

Artículo 32. Los comerciantes que en forma temporal se instalen en terrenos propiedad del fundo municipal y en bienes del uso común durante ferias, fiestas, verbenas y espectáculos, de acuerdo con el giro del negocio y previo contrato con el H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal, pagarán diariamente por m²: 0.1024 UMA

SECCIÓN NOVENA ACCESORIOS

Artículo 33. Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará y, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización por la falta de pago oportuno.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones actualizadas la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será el que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TÍTULO CUARTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 34. Son productos financieros:

- I. Los rendimientos recibidos de las inversiones realizadas por el municipio.
- II. Por la amortización de capital e intereses de crédito otorgado por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen, o productos derivados de otras inversiones.
- III. Cualquier otro ingreso de naturaleza análoga.

SECCIÓN SEGUNDA

ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES, RECARGOS, ACTUALIZACIONES, MULTAS, GASTOS DE EJECUCIÓN, GASTOS DE COBRANZA Y OTROS PRODUCTOS

Artículo 35. Son productos diversos los que recibe el ayuntamiento por los siguientes:

- I. Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio.
- II. Por la venta en subasta pública de bienes vacantes y mostrencos.
- III. Por la amortización de capital e intereses de crédito otorgado por el municipio, de acuerdo con los contratos de su origen o productos derivados de otras inversiones.
- IV. Producción o remanentes de talleres y demás centros de trabajo, dentro o al amparo de establecimientos municipales.
- V. Por la venta de esquilmos, productos de aparcería, desechos, objetos, artículos y productos decomisados y otros bienes muebles del municipio, según remate legal o contratos en vigor.
- VI. Otros productos, por la explotación directa de bienes del fondo municipal:
 - a) Los ingresos que se obtengan de los parques y unidades deportivas municipales.
 - b) La venta de árboles, plantas, flores y demás productos procedentes de viveros y jardines públicos de jurisdicción municipal.

- c) La explotación de tierra para fabricación de adobe, teja y ladrillo, además de requerir permiso del ayuntamiento, causarán un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
 - d) La extracción de cantera, piedra común y piedra para fabricación de cal, en terrenos propiedad del fundo municipal, además de requerir permiso del ayuntamiento, causarán igualmente un porcentaje del 20% sobre el valor del producto extraído.
 - e) Por la extracción de tierra, piedra, grava y arena propiedad del fundo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.
 - f) Por la extracción de energía geotérmica para la generación de electricidad, en terrenos propiedad del fundo municipal, se cobrará un 20% sobre el valor del producto extraído.
- VII. Los traspasos de derechos de solares o predios del fundo municipal, deberán ser autorizados por el ayuntamiento, debiendo celebrarse un nuevo contrato, por lo cual el arrendatario tendrá que cubrir por una sola vez una cantidad equivalente al 5% sobre el valor del predio o solar con el que esté registrado en el libro correspondiente de la Tesorería Municipal.

Todo traspaso que se realice sin la autorización del Ayuntamiento será nulo de pleno derecho, y el Ayuntamiento determinará su recuperación y uso del mismo.

SECCIÓN TERCERA RECARGOS

Artículo 36. El municipio percibirá por concepto de recargos, un porcentaje igual al que cobre la Federación en el ejercicio fiscal 2024, con las actualizaciones y ajustes a los aspectos fiscales, por cada mes o fracción que exceda de la fecha límite de pago y sobre la cuota correspondiente, sin que su importe sea mayor al 100% del crédito fiscal.

SECCIÓN CUARTA ACTUALIZACIONES

Artículo 37. Las actualizaciones son las cantidades que perciba el Municipio cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, a cargo de los contribuyentes, misma que se calculará de conformidad con lo establecido por el Código Fiscal de la Federación.

SECCIÓN QUINTA MULTAS

Artículo 38. El municipio percibirá el importe de las multas por concepto de Aprovechamientos que impongan los reglamentos y leyes municipales, las cuales deberán contemplar los montos mínimos y máximos en Unidad de Medida y Actualización, quedando prohibidas las multas fijas. En la aplicación de las mismas, se deberán considerar los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y si existe reincidencia.

Las multas por sanciones o violaciones a los ordenamientos, se establecerán en la ley, reglamento o código respectivo. En caso de que la disposición no prevea su respectiva sanción, se determinará en los términos del párrafo anterior para su individualización, dentro de un rango de 0.50 a 3.70 UMA.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

De las multas que impongan las autoridades federales no fiscales, el municipio percibirá el porcentaje que se señale en los convenios correspondientes, cuando sean recaudados efectivamente por el municipio.

SECCIÓN SEXTA GASTOS DE EJECUCIÓN Y COBRANZA

Artículo 39. Los gastos de cobranza en procedimiento de ejecución se cubrirán sobre el monto del crédito insoluto, con la exclusión de recargos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por Requerimiento 2%

Los gastos de cobranza por requerimiento, no serán inferiores a 2.3431 UMA a la fecha de cobro.

II. Por Embargo 2%

III. Por el Depositario 2%

IV. Honorarios para los peritos valuadores:

Por las erogaciones que realice el municipio para cubrir los honorarios, no serán inferiores a 6.0307 UMA.

V. Los demás gastos que se originen según el monto de la erogación hecha por la Tesorería Municipal.

VI. Los honorarios y gastos de ejecución a que se refiere la tarifa anterior, no son condonables, ni objeto de convenio, pasarán íntegramente a quienes intervengan en los procedimientos de ejecución por conducto de la Tesorería Municipal, en proporción y términos que la misma dicte, atendiendo a las remuneraciones que para trabajos equivalentes se cubran al resto del personal y a la necesidad de otorgar incentivos al personal más dedicado y eficiente.

VII. No se procederá al cobro de gastos de ejecución cuando sea indebido el cobro o ilegalmente practicadas las diligencias.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**SECCIÓN PRIMERA
INDEMNIZACIONES, INDEMNIZACIONES POR CHEQUES DEVUELTOS, POR DAÑOS
A BIENES MUNICIPALES**

Artículo 40. Los ingresos que recibe el Municipio como compensación por un daño ya sea de manera activa o pasiva, por cheques devueltos indemnización por daños y perjuicios, y de igual forma por los daños que se pudieran presentar a los bienes municipales.

**SECCIÓN SEGUNDA
REINTEGROS Y ALCANCES**

Artículo 41. Son los demás ingresos provenientes de leyes o reglamentos de naturaleza no fiscal, conforme a las tasas, cuotas o tarifas fijadas por los mismos; así como los reintegros, devoluciones o alcances que hagan otras entidades a los particulares, por cantidades recibidas indebidamente del municipio o bien de los originados por responsabilidades de los servidores públicos municipales.

Constituyen los ingresos de este ramo:

- I. Las sumas que resulten a favor del erario municipal, o los reembolsos de las cantidades suplidas por cuentas de los fondos municipales o las que después de haber sido autorizadas no hayan sido invertidas en su objeto.
- II. Los enteros provenientes de diferencias por liquidaciones equivocadas.
- III. Los reintegros que se hagan por responsabilidades a cargo de servidores públicos municipales que manejen fondos y provengan de la fiscalización que practique la Contraloría Municipal, el Órgano de Control Interno y/o la Auditoría Superior del Estado.

**SECCIÓN TERCERA
DONACIONES Y APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES**

Artículo 42. Son ingresos que se reciben de los particulares o de cualquier institución, por concepto de donativos, herencias, cooperaciones, aportaciones y legados a favor del municipio.

Artículo 43. Por los servicios que a continuación se enuncian, se pagarán las cuotas siguientes:

	Importe en UMA
I. Elaboración de plano por predio	2.6000
II. Elaboración de plano, por cada subdivisión	2.6000

III. Constancia de verificación de medidas de predio

0.6400

**TÍTULO SEXTO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**SECCIÓN PRIMERA
COOPERACIONES**

Artículo 44. Son cooperaciones, aquellas aportaciones hechas por parte de particulares, por parte del Gobierno Estatal o Federal o de cualquier institución, para la realización de obras públicas u otras actividades de beneficio colectivo.

**SECCIÓN SEGUNDA
PRÉSTAMOS Y FINANCIAMIENTOS**

Artículo 45. Son los ingresos por concepto de empréstitos y financiamientos que adquiera el ayuntamiento en términos de las leyes de la materia.

**SECCIÓN TERCERA
REZAGOS**

Artículo 46. Son rezagos, los ingresos que perciba el ayuntamiento por parte de terceros, que no hubieren enterado o cubierto adeudos u obligaciones originados o derivados de ejercicios fiscales anteriores, debiendo establecer en los cortes de caja mensual y anual, un renglón al final de cada uno de los capítulos y secciones que la presente Ley establece, en donde se precisen rezagos captados y por qué conceptos.

**SECCIÓN CUARTA
CONVENIOS DE COLABORACIÓN**

Artículo 47. Son los ingresos que perciba el municipio por concepto de celebración de convenios de colaboración con el Gobierno Federal y Estatal.

Artículo 48. Los demás ingresos extraordinarios no mencionados en la presente Ley.

**TÍTULO SÉPTIMO
PARTICIPACIONES APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES FEDERALES Y ESTATALES**

**SECCIÓN PRIMERA
PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 49. Son las participaciones en impuestos u otros ingresos federales, que le correspondan al municipio en los términos que señalen las leyes, acuerdos o convenios que las regulen.

**SECCIÓN SEGUNDA
PARTICIPACIONES ESTATALES**

Artículo 50. Son las participaciones en impuestos u otros ingresos estatales, previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2024.

**SECCIÓN TERCERA
FONDOS DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL**

Artículo 51. Son ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, y que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**SECCIÓN CUARTA
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL**

Artículo 52. Son ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal, y que se determinan anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación referidos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

**SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

Artículo 53. El Impuesto Especial sobre Producción y Servicios es el ingreso que recibe la hacienda municipal por este impuesto según legislación aplicable.

**SECCIÓN SEXTA
CONVENIOS**

Artículo 54. Son los ingresos que por este concepto recibe la hacienda municipal suscritos con el Gobierno Federal, Estatal o Municipios, sujetos a reglas de operación.

**TÍTULO OCTAVO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y BENEFICIOS FISCALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 55. El Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes beneficios a través de disposiciones generales respecto de los accesorios entendidos como: actualizaciones, recargos, multas, gastos de ejecución e indemnizaciones.

A los contribuyentes con calidad de personas de la tercera edad, pensionados, jubilados y personas con discapacidad que acrediten con credencial expedida por un instituto oficial dicha condición, serán beneficiadas con una tarifa del 50% en el cobro del impuesto predial y los derechos a que se refiere esta ley. Dicho beneficio se aplicará únicamente respecto de los servicios que requiera y sea titular.

Artículo 56. El Ayuntamiento mediante disposiciones de carácter general establecerá un programa de beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 57. La Junta de Gobierno del Organismo Operador Municipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado emitirá las disposiciones de carácter general a efecto de que el OROMAPAS por conducto de su Director General celebre los convenios y beneficios para los contribuyentes con la finalidad de recuperar la cartera vencida.

Artículo 58. Las personas físicas o jurídicas que durante el presente ejercicio fiscal emprendan una micro o pequeña empresa dentro del municipio, estarán exentas del pago de los siguientes derechos: tarjeta de identificación de giro, licencia ambiental, así como el dictamen de factibilidad ambiental y los relativos de Protección Civil.

Los contribuyentes a los que se refiere el párrafo anterior deberán realizar el trámite de manera ordinaria para garantizar la exención referida.

Artículo 59. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento podrá autorizar a los contribuyentes del impuesto predial o de cualquier otra contribución municipal beneficios y subsidios en razón de la realización de pagos anticipados, por su edad, condición económica, física o social y demás condiciones procedentes que determine el Ayuntamiento a través de disposiciones generales por el monto total o parcial de la contribución a pagar.

Artículo 60. A petición por escrito de los contribuyentes, quien ocupe la titularidad de la presidencia y de la tesorería municipal, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y de sus accesorios en los términos que dispone el Código Fiscal del Estado de Nayarit, con objeto de apoyarles en la regularización de su situación ante la Tesorería Municipal; dicho plazo no deberá exceder de un año de calendario salvo los casos de excepción que establece la ley, en todo caso, los pagos a plazos, se sujetarán a disposiciones reglamentarias que señale el propio Ayuntamiento. El pago diferido o en parcialidades no será procedente tratándose de gastos de ejecución y del Impuesto Especial del 15% para la Universidad Autónoma de Nayarit.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La presente Ley surtirá sus efectos legales a partir del día primero de enero del año dos mil veintitrés, previa publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y tendrá vigencia hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

DADO en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" Recinto Oficial de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en Tepic, su Capital a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Dip. Luis Enrique Miramontes Vázquez, Presidente.- *Rúbrica*.- **Dip. Luis Fernando Pardo González**, Secretario.- *Rúbrica*.- **Dip. Aristeo Preciado Mayorga**, Secretario.- *Rúbrica*.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado, y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit, en Tepic su capital, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil veintitrés.- **DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO**, Gobernador Constitucional del Estado.- *Rúbrica*.- **Dra. en D. Rocío Esther González García**, Secretaria General de Gobierno.- *Rúbrica*.